Esquel, de diciembre de 2010.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 156/158 los que no merecieron la réplica de la contraria; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Adelanta el Tribunal que las quejas no resultan atendibles y que deberá pues confirmarse la resolución puesta en crisis.----------

------En materia laboral la prescripción liberatoria se rige por las normas específicas consagradas por la ley de contrato de trabajo (arts. 256 a 258), y en los aspectos no reglamentados específicamente se aplicarán las normas del derecho civil, siempre que resulten compatibles con los principios generales del derecho del trabajo.--------

------Ello no significa que se haga una aplicación supletoria del ordenamiento civil, sino que cuando nos encontramos ante institutos o materias regidas por el Código Civil, el mismo tendrá carácter de norma principal (conf.: López-Centeno-Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, pág. 1052).----------

------La prescripción tiene por objeto disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos, a la par que el eventual deudor se liberará de cumplir la prestación realmente debida. Su procedencia afecta la subsistencia de los derechos, o sea que constituye una excepción al principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos (conf.: De la Fuente, “De la Prescripción y Caducidad”, en Altamira Gigena, “Ley de Contrato de Trabajo”, ed. Astrea, págs. 548/549).----------

------Sentado ello, el art. 3986 del Código Civil consagra la interrupción de la prescripción por demanda entablada contra el deudor y el art. 3987 establece que: “La interrupción de la prescripción, causada por demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones

del Código de Procedimiento, o si el demandado es absuelto definitivamente".----------

------A la luz de las constancias obrantes en la causa se advierte que ninguno de los supuestos legales contemplados por el legislador de la materia ha sucedido en la especie como para hacer desaparecer los efectos interruptivos provocados por la interposición de la demanda.---

------En efecto, no hubo desistimiento del proceso por parte de todos los coactores conforme surge de los libelos presentados a partir de fs. 134 en adelante. No hubo perención de la instancia de conformidad a las previsiones de las leyes de forma que rigen la materia (ex ley 69 y C.P.C.C.). Finalmente no hubo a la fecha sentencia que condene o rechace la demanda intentada.----------

------La solución normativa de la manda legal reseñada y que siguiera el juez "a quo" en la resolución interlocutoria puesta en crisis es la adoptada por la jurisprudencia mayoritaria -y la que también adopta este Cuerpo-, quién se ha inclinado por otorgarle una interpretación restrictiva a los supuestos contemplados en la norma mencionada. Así lo ha entendido también el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al sostenerse que: "La solución normativa del art. 3986 del Código Civil, sólo permite desarticular la interrupción de la prescripción generada por la demanda ante los supuestos específicamente contemplados... Ello porque aún cuando esa postura puede conducir a situaciones reñidas con los fines del instituto de que se trata, la justicia se satisface mejor con el pronunciamiento que declara la existencia o no de la deuda que con la pérdida de un derecho en nombre de la seguridad jurídica, que no se advierte concretamente lesionada. Tan es así que el propio Código Civil delega a los procedimientos la regulación de la deserción de la instancia..." (conf.: Trib. Sup. Just. Córdoba, 29/12/1999 en autos "Martínez, Carmen c/ La Olivarrea Arg. S.A. s/ind. art. 71, ley 22.248", sent. 162).----------

------La demanda es un hecho continuado, que se prolonga en el tiempo y no se extingue mientras no se verifique desistimiento de la misma, caducidad o sentencia firme.----------

------Como consecuencia de lo que se viene exponiendo deberá confirmarse la resolución objeto de apelación. Las costas de esta Instancia deben ser impuestas a la recurrente (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203), debiendo regularse honorarios al Dr. J. H. W. por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- CONFIRMAR** la resolución interlocutoria obrante a fs. 150/152 materia de apelación.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203), regulándose los honorarios del Dr. J. H. W. en la suma de $250.-, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**3.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.